

Mexicali, Baja California, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

V I S T O S para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES VENCIDAS**, promovido por [REDACTED], en representación de los menores de edad [REDACTED], en contra de [REDACTED], cuadernillo [REDACTED], derivado del expediente [REDACTED]; y

R E S U L T A N D O :

1º.- Por escrito presentado en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, compareció la C. [REDACTED], en representación de los menores de edad [REDACTED], demandando en la vía incidental al señor [REDACTED], por el pago de pensiones alimenticias provisionales y no cubiertas, por la cantidad de [REDACTED] correspondiente al periodo del quince de octubre de dos mil veintitrés al quince de febrero de dos mil veinticuatro, fundando su demanda incidental en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables;

2º.- Mediante auto del día siete de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió la solicitud en la vía y forma

propuesta, previniendo a la promovente a fin de que exhibiera la planilla de liquidación; asimismo, mediante auto de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se le tuvo dando cumplimiento a la prevención, ordenándose notificar al señor [REDACTED], para que dentro del término de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el incidente planteado, con el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna dentro del plazo señalado, se le declararía por perdido el derecho para hacerlo, diligencia que se efectuó el día dos de mayo de dos mil veinticuatro, como se observa de constancia actuarial visible a foja quince, sin que compareciera a dar contestación dentro del término legalmente concedido, por lo que se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo. De igual forma, se dio vista al Agente del Ministerio Público y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos a este Juzgado para que manifestaran lo que a su representación social y familiar conviniera, mismas que se desahogaron en fecha trece de agosto del año próximo pasado, y once de marzo del presente año, respectivamente, turnándose los presentes autos a petición del abogado patrono de la parte promovente mediante acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veinticinco, a la suscrita Juez para dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda; y

CONSIDERANDOS:

I.- La Suscrita Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, es competente para conocer y resolver el presente incidente de liquidación de pensiones vencidas, que emana del juicio ordinario civil de divorcio, por contemplarlo así el artículo 160 del Código Adjetivo Civil para el

Estado de Baja California, que a la letra dice: "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar."

II.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos **486, 487 y 501** del Código de Procedimientos Civiles para la entidad: "**Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio**, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea. Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y tratándose de laudos emitidos por dicha Procuraduría." "**La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria** o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, **se hará por el Juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia**. La ejecución de los autos firmes, que resuelvan un incidente, queda a cargo del Juez que conozca del principal. **La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el Juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio, si no consta en escritura pública o judicialmente en autos.**" "**Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor. El Juez fallará dentro de igual término lo que estime justo**. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo."

III.- La C. [REDACTED], en representación de los menores de edad [REDACTED] [REDACTED], demanda al señor [REDACTED] [REDACTED], por la liquidación de pensiones alimenticias provisionales vencidas por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]) correspondiente al periodo del **quince de octubre de dos mil veintitrés al quince de febrero de dos mil veinticuatro**, en consecuencia, la suscrita juez procederá a analizar si la parte actora acreditó los hechos constitutivos del incidente planteado, y en lo que respecta a su adversario procesal no compareció a juicio para justificar el pago de lo que se le reclama en el incidente planteado.

IV.- Hecho el análisis de las constancias que componen el sumario, así como los autos del principal y del incidente de ejecución de pensión alimenticia respectivo, el incidente de liquidación de pensiones alimenticias provisionales vencidas y no pagadas resulta **procedente**.

Para sustentar la antedicha conclusión, es pertinente sintetizar los antecedentes del negocio que nos ocupa de la siguiente manera:

De los autos del expediente principal, relativo al juicio Sumario Civil Alimentos promovido por la señora [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], bajo expediente [REDACTED] de este Juzgado, se acredita que en auto de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó medida provisional de alimentos a favor de los menores de edad [REDACTED] [REDACTED], en la cual se obligó al C. [REDACTED] a pagar la cantidad de \$ [REDACTED]

██████████) mensuales, suma que debía depositar en dos parcialidades, la cantidad de \$ ██████████ ██████████), los días quince y último de cada mes, por medio de recibo de ingreso expedido por medio de recibo de ingreso expedido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el entendido de que el deudor debía empezar a consignar a partir de que fuera notificado, mismo que se notificó el día tres de octubre de dos mil veintitrés, como se observa a fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y tres del principal, actuaciones judiciales que hacen prueba plena atento a lo previsto por el Artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, tomando en cuenta que la C. ██████████, en representación de los menores de edad ██████████, refiere que en el juicio principal, en auto de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se fijó una pensión alimenticia provisional por la cantidad de \$ ██████████ ██████████) mensuales, notificándose al C. ██████████ ██████████, **de dicha medida, el tres de octubre de dos mil veintitrés**, por lo cual señala que adeuda cuatro meses de pensión alimenticia, que van desde el **quince de octubre de dos mil veintitrés al quince de febrero de dos mil veinticuatro**, por la cantidad de \$ ██████████); **sin embargo, una vez analizada su pretensión, esta autoridad advierte que en dicho periodo han transcurrido nueve quincenas (cuatro meses y medio), lo que multiplicado por la obligación alimentaria quincenal, es decir \$ ██████████ ██████████), la cantidad a la que se encontraba obligado el deudor alimentario, asciende a \$ ██████████**

██████████), no obstante, la parte actora en el escrito de demanda incidental, reconoció que durante ese periodo el C. ██████████ ██████████, únicamente ha cubierto la cantidad de \$ ██████████ ██████████), confesión a la que se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 del código de procedimientos civiles, lo que se corrobora con el informe rendido por parte de la Jefe del Departamento de Fondo Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, que obra en autos del juicio principal a foja cuatrocientos noventa y siete, del que se advierte que del periodo de quince de octubre de dos mil veintitrés, al quince de febrero de dos mil veinticuatro, se realizaron cinco pagos, por un importe total de \$ ██████████ ██████████) informe al que se le concede valor probatorio atento a lo dispuesto por el artículo 404 de la legislación civil en cita.

Por lo que previamente analizada la planilla exhibida que obra a foja seis del sumario, tomando en consideración que la actividad de ésta autoridad no está limitada sólo a aprobar o rechazarla, sino cuenta con el arbitrio para aprobar, incluso, cantidades distintas a las que se señalan en ella, dicha intervención jurisdiccional se debe a un análisis de legalidad, y asimismo, en interés superior de las personas menores de edad y que son los titulares de la obligación establecida, con apoyo en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ██████████ ██████████, en representación de los menores de edad ██████████, reclamó el pago de pensiones alimenticias provisionales vencidas y no cubiertas a su favor, por la cantidad de \$ ██████████

[REDACTED]) correspondiente al periodo **del quince de octubre de dos mil veintitrés al quince de febrero de dos mil veinticuatro**, a razón de \$ [REDACTED] [REDACTED]) mensuales, sin embargo, como se señaló, de la operación aritmética se obtuvo que de dicho periodo la cantidad a la que se encontraba obligado el progenitor asciende a \$ [REDACTED] [REDACTED]), al respecto cabe destacar que el deudor alimentario fue notificado de la medida provisional de alimentos el día tres de octubre de dos mil veintitrés, por lo que el primer pago correspondía a partir del quince de octubre de dos mil veintitrés, y la promovente exige el pago desde dicha fecha hasta el día quince de febrero del dos mil veinticuatro, por tanto, y atendiendo que quedó acreditado que el pasivo procesal durante ese tiempo realizó pagos únicamente por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]), sin que se justificaran diversos durante el periodo reclamado, consecuentemente, **deviene** procedente regular la planilla de liquidación y condenar al demandado al pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]), correspondiente al periodo del quince de octubre de dos mil veintitrés al quince de febrero de dos mil veinticuatro.

En atención a las consideraciones previamente expuestas, en cuanto a la procedencia del incidente planteado, cabe citar la tesis emitida bajo la clave XXI.1o.98 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, del mes de abril del dos mil, página 930, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

“ALIMENTOS. LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS MEDIANTE DEPÓSITO JUDICIAL, ES LA DOCUMENTAL. La prueba documental es la idónea para acreditar el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, cuando el deudor alimentista tiene la obligación de depositar periódicamente el importe respectivo ante una autoridad judicial, ya que tratándose de la entrega de un numerario líquido, participa de las mismas características que tiene cualquier transmisión de dinero en general, y por ende, la prueba más eficaz para acreditar ese hecho, es la constancia escrita obtenida a cambio, por ser el medio más común en que el deudor se apoya para liberarse de un adeudo determinado, por lo que es lógico que **toda entrega de dinero, exija la expedición de quien lo recibe**, de un documento en el que conste esa transmisión; por tanto, el medio de convicción que por sí solo es susceptible de acreditar el oportuno y eficaz cumplimiento de proporcionar alimentos, en los términos señalados, es la prueba documental.

Igualmente, la tesis emitida bajo la clave VI.2o.28 k., publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, página 982, cuyo contenido y epígrafe son los siguientes:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por tanto, es procedente el incidente de liquidación de pensiones provisionales vencidas, por los motivos expuestos, y deberá condenarse al señor [REDACTED] [REDACTED], al pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]) correspondiente al periodo del quince de octubre de dos mil veintitrés al quince de febrero de dos mil veinticuatro, por concepto de pensiones alimenticias provisionales no pagadas a la C. [REDACTED]

[REDACTED], en representación y en favor de los menores de edad [REDACTED], por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **492 y 495** de la codificación procedimental civil, se le concede al demandado incidentista [REDACTED], una vez ejecutoriado el presente fallo, el término de **CINCO DÍAS**, para que cumpla voluntariamente con la condena impuesta, apercibiéndole que de no hacerlo así se le embargarán bienes suficientes para garantizar el pago de la cantidad adeudada y con su producto, se hará pago a [REDACTED] en representación de sus hijos menores de edad.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 6, 10, 12, 22, 300, 312 fracción II, 305, 318, 409, 1937** de la codificación sustantiva civil, **79 fracción V, 81, 407, 418, 433, 486, 487, 493, 494, 495, 501, 503, 517, 519, 520 y 522** del Código de Procedimientos Civiles estatal, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente el incidente de liquidación de pensiones alimenticias provisionales vencidas, promovido por [REDACTED] en representación de los menores de edad [REDACTED] [REDACTED], en consecuencia:

SEGUNDO.- Se regula la planilla de liquidación presentada, condenándose al señor [REDACTED],

al pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]), correspondiente al periodo del quince de octubre de dos mil veintitrés al quince de febrero de dos mil veinticuatro, en los términos del considerando **cuarto**, a favor de la señora [REDACTED] en representación de los menores de edad [REDACTED].

TERCERO.- Se concede al demandado incidentista el término de **CINCO DÍAS**, para que cumpla voluntariamente con la condena impuesta, a partir del día siguiente hábil en que esta sentencia cause ejecutoria.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y transcurra el término otorgado en el resolutivo que antecede sin el debido cumplimiento por parte del pasivo procesal, proceda el C. Actuario adscrito a este Juzgado a requerir al señor [REDACTED], por el pago de la cantidad precisada en el resolutivo **segundo** y de no hacerlo al momento de la diligencia, embárguense bienes de su propiedad suficientes a garantizar el pago de la cantidad aprobada, para que en el momento procesal oportuno, sea aplicado su producto al pago de las pensiones adeudadas a los acreedores alimentistas [REDACTED] [REDACTED], y le sean entregadas a éstos, en los términos indicados en el resolutivo segundo de este fallo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADA ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA**, ante la Secretaria de

Acuerdos **LICENCIADA VIVIANA SINAÍ CHÁVEZ CORRALES**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.LIQUIDACION PENSIONES VENCIDAS.
[REDACTED] en representación de los menores de edad [REDACTED].

Expediente número [REDACTED]
CUADERNILLO [REDACTED]
INCIDENTE LIQUIDACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA
RYVO/VSCH

En el número _____ del Boletín Judicial, de fecha _____ se hizo la publicación de ley. Conste.

En _____ a las doce horas, surtió efectos la notificación de lo anterior, publicada en el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ Conste.